

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA****Aprueban supuestos de Archivo de
Instrucción Preliminar - Minería****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2014-OS/CD**

Lima, 7 de octubre de 2014

VISTO:

El Memorandum GFM-294-2014, mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Minera propone la relación de infracciones subsanables pasibles de ser archivadas durante la instrucción preliminar;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad aplicables a las actividades mineras;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, en cuyo artículo 30° numeral 1 dispone que en los casos en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o la reversión de la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el órgano instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar;

Que, lo anterior tiene sustento en el principio de razonabilidad, recogido en el artículo 1° numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la Gerencia de Fiscalización Minera, considerado criterios de severidad, frecuencia y nivel de riesgo, ha presentado la propuesta que incluye la relación de infracciones pasibles de ser archivadas durante la instrucción preliminar;

Que, en el marco de lo anteriormente expuesto, corresponde determinar que sólo procederá el archivo de la instrucción preliminar respecto de las infracciones contenidas en la relación que se aprueba, y sólo cuando dicha instrucción preliminar se enmarque en un procedimiento de supervisión de carácter preventivo, cuando se acredite la subsanación en el plazo otorgado por Osinergmin, y cuando dicha infracción no haya sido materia de archivo en el procedimiento de supervisión anteriormente efectuado;

Con el visto de la Gerencia Legal y la Gerencia General; y conforme a lo aprobado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 28-2014;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Aprobación.**

Apruébese el Anexo que contiene la relación de infracciones tipificadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que pueden originar que la instrucción preliminar sea pasible de ser archivada.

El archivo de la instrucción preliminar está condicionado a que se cumpla lo siguiente: el cumplimiento de la obligación se verifique en el procedimiento de supervisión preventiva; se acredite que la infracción ha sido subsanada en el plazo otorgado por Osinergmin, que no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de la supervisión; y que la infracción no haya sido materia de archivo en el procedimiento de supervisión preventiva anterior.

Artículo 2°.- Publicación.

La presente Resolución será publicada en el diario oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano y en el portal electrónico institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3°.- Vigencia.

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4° Derogación.

Deróguese la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

**ANEXO N° 1
SUPUESTOS DE ARCHIVO DE
INSTRUCCIÓN PRELIMINAR****MINERÍA****TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APROBADA POR
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 286-2010-OS/CD**

NUMERAL	INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA
Rubro A: Incumplimientos de normas sobre avisos, informes, registros estadísticos y otros		
1.7	Presentar el informe de cumplimiento de las recomendaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional fuera de plazo.	Artículo 12° y 26° literal Q del RSSO
2.8	No tener actualizado el registro de cables de jaulas.	Art. 279° del RSSO
2.9	No tener actualizado el registro de operaciones de limpieza y mantenimiento de los calderos para generar vapor.	Art. 357° del RSSO
	No tener actualizado el registro de operaciones de limpieza y mantenimiento de tanques de aire comprimido y balones de gas.	Art. 358° del RSSO
2.10	No tener actualizado el registro de escaleras fijas, para efectos de mantenimiento e inspección.	Inc. e), Art. 361 del RSSO
3.7	No presentar el Acta de Aprobación del Comité de Seguridad del Plan de Minado cuando sea solicitado.	Art. 34° del RSSO
Rubro B: Incumplimientos de normas técnicas en seguridad minera		
1.2.6	No contar con rodapiés en pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas, cuando sea necesario.	Inc. g), Art. 233° del RSSO
1.2.9	No tener equipos de izaje y sus accesorios con números identificativos, claramente pintados o estampados además de hoja de registro. No mantener el equipo accesorio limpio y almacenado en lugares adecuados, de manera tal que no esté en contacto con el suelo.	Inc. j), Art. 360° del RSSO
1.3.5	No aislar con cintas y/o conos la zona de trabajo y no colocar avisos en los accesos o entradas.	Inc. c), Art. 297° del RSSO

TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 286-2010-OS/CD		
NUMERAL	INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA
1.3.7	No colocar carteles gráficos y letreros que indiquen el peligro de recipientes y las precauciones que debe tomarse, para impedir accidentes.	Inc. d), Art. 304° del RSSO
	No colocar carteles, gráficos y letreros, indicando el peligro de beberías en los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas, transparentes e incoloras.	Inc. e), Art. 304° del RSSO
2.3	No colocar de manera visible el permiso de trabajo en caliente.	Art. 122° del RSSO
	No colocar de manera visible el permiso de trabajo en espacio confinado.	Art. 123° del RSSO
3.3	No marcar los depósitos de dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "PELIGRO EXPLOSIVOS".	Art. 248° del RSSO.
	Apilar los explosivos y sus accesorios a una altura mayor de un metro ochenta (1.80).	Inc. d), Art. 250° del RSSO
	Almacenar las cajas o envases de los explosivos encartuchados (dinamita y/o emulsiones) sin mostrar las etiquetas con las características de su contenido.	Inc. e), Art. 250° del RSSO
	Almacenar las cajas o envases con una separación menor a 0.80 metros con la pared más próxima.	Inc. f), Art. 250° del RSSO
	No exhibir avisos dando a conocer, entre otros, lo siguiente:	Inc. i), Art. 250° del RSSO
	1. No abrir las cajas de los explosivos en el interior.	
	2. No fumar.	
	3. No emplear lámparas a llama o linternas a pila, sin aislamiento de seguridad.	
	4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades.	
	5. No emplear herramientas metálicas que produzcan chispas.	
	6. No dejar ingresar al trabajador no autorizado.	
	7. Mantener buen orden y limpieza.	
3.5	En los vehículos de transportes de explosivos, no llevar letreros con la palabra "explosivos".	Inc. c), Art. 252° del RSSO
3.6	No marcar con la palabra ANFO los sacos y recipientes que contengan la mezcla ANFO.	Inc. e), Art. 256° del RSSO. Almacenamiento.-
8.1.1	La no verificación por parte del motorista la existencia y buen estado de sus herramientas de trabajo como barretillas, estrobo de cable de acero, sapa encarriladora, cuñas, entre otros.	Art. 271° del RSSO
	No contar con un extintor adecuado en la maquinaria de bajo perfil, para la remoción del material derribado.	Inc. a), Art. 272° del RSSO
10.1	Situar los patios en superficie para el almacenamiento de madera a menos de veinte (20) metros de las instalaciones de superficie y de las labores de acceso a los trabajos subterráneos y a menos de ochenta (80) metros de los depósitos de explosivos.	Inc. e), Art. 305° del RSSO
	Almacenar aceites lubricantes o madera en las estaciones de piques dentro de los treinta (30) metros de distancia tanto de dichas estaciones como de los depósitos de explosivos, de las subestaciones eléctricas, de las instalaciones de bombas, de ventiladores y demás salas de máquinas.	Inc. g), Art. 305° del RSSO
	Guardar o amontonar los desperdicios de madera, cajas vacías, papeles y demás desperdicios combustibles, que ofrezcan peligro de incendio en el interior de las minas.	Inc. i), Art. 305° del RSSO

TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 286-2010-OS/CD		
NUMERAL	INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA
11.1	No tener el material apilado ordenadamente y la carga máxima de cada pila no se encuentre en la parte baja.	Inc. a), Art. 331° del RSSO
	El material de forma regular y de tal naturaleza y tamaño que pueda asegurar la estabilidad de la pila: - No esté apilado manteniendo los lados verticales. - El alto total exceda tres (03) veces el ancho menor de la base. - Las pilas adyacentes estén pegadas unas con otras.	Inc. b), Art. 331° del RSSO
	No tomar precauciones especiales para evitar una colisión accidental que pudiera poner en peligro la estabilidad de la pila y de los trabajadores, cuando las pilas estén adyacentes a pasillos o caminos transitados por vehículos. No despejar ni demarcar los pasillos de acuerdo al código de colores.	Inc. c), Art. 331° del RSSO
	No tener almacenados los materiales tales como tuberías, tambores o cilindros, en repisas especialmente diseñadas y adecuadamente afianzadas. - No tener plataformas de carga usadas para apilar en buen estado.	Inc. d), Art. 331° del RSSO
11.5	El almacenaje de materiales en estantes, repisas o pisos estén desordenados y no permita su fácil acceso por cualquier trabajador o equipo de carga. - Las repisas con altura que exceda cuatro (04) veces el ancho de ellas no estén afianzadas a las paredes o ancladas al piso. - No disponer de escaleras para el fácil acceso a las repisas que excedan 1.70 m de altura.	Inc. e), Art. 331° del RSSO
	No clasificar los patios de almacenaje y apilamiento, ni identificar y etiquetar claramente los materiales.	Inc. g), Art. 331° del RSSO
	Almacenar materiales en lugares no autorizados. - Mantener los materiales inservibles en los lugares de trabajo. - Depositar el material reutilizable sin clasificar en el almacén correspondiente. - No eliminar el material desechado.	Inc. a), Art. 333° del RSSO
	El área de almacén no tenga lugares de estacionamiento y que éstos no estén debidamente señalizados.	Inc. b), Art. 333° del RSSO
11.6	No señalizar debidamente los talleres.	Art. 381° del RSSO
	No cumplir el estacionamiento en reversa, en posición de "listos para salir", en las playas de estacionamiento autorizadas.	Art. 382° del RSSO
	Estacionar un vehículo liviano cerca de los volquetes en mantenimiento o reparación.	Art. 383° del RSSO
11.6	No cumplir con el orden y limpieza, en los talleres de mantenimiento de equipos diesel en subsuelo.	Inc. d), Art. 384 RSSO
12.1.1	Acumular en los locales de trabajo maquinarias y materiales en los pisos.	Inc. a), Art. 370° del RSSO.
	-No tener espacios necesarios para el retiro del material a utilizarse de inmediato en el proceso u operación.	
	Los lugares de tránsito presenten desperfectos, protuberancias u obstrucciones que puedan causar tropiezos.	Inc. c), Art. 370° del RSSO.
	No contar con dispositivos anti deslizantes en los pisos, escaleras, descansos, escalones, rampas, pasadizos, plataformas y lugares similares.	Inc. d), Art. 370° del RSSO.

TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 286-2010-OS/CD		
NUMERAL	INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA
12.1.2	No colocar en un lugar visible la constancia de las inspecciones a los ascensores y elevadores.	Art. 371° del RSSO
12.1.3	No colocar avisos preventivos en las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas.	Inc. a), Art. 372° del RSSO
	No colocar avisos preventivos en pasos a nivel.	Inc. b), Art. 372° del RSSO
12.2.3	No identificar y no pintar de acuerdo al código de señales y colores, los tubos de transporte de petróleo (ANEXO N° 11).	Inc. b), Art. 376° del RSSO
13.1.1	No tener actualizado el libro de ocurrencias.	R. M. N° 308-2001-EM/VME, Norma Técnica "Uso de la electricidad en minas". Prueba y Calibración de los dispositivos de Protección Numeral 3.5.3
	Almacenar materiales, acumular escombros y vegetación elevada junto a las cercas.	Mantenimiento Numeral 4.3.2.
	No contar con un aviso de advertencia, indicando la tensión en lugar visible y a la entrada de la cubierta del transformador.	Subestaciones Numeral 4.6.2.1, inc. b).
	No contar con un registro de reparaciones y pruebas.	Empalmes permanentes en cables de arrastre Numeral 4.6.3.2, inc. c).
	El marcado de las cubiertas de los cables portátiles de potencia no tengan los siguientes datos:	Marcado de las cubiertas Numeral 5.2.2.2. Pruebas de Verificación Numeral 5.8.2.
	a) Nombre del fabricante;	
	b) Tipo de denominación;	
	c) Calibre del conductor;	
	d) Tensión nominal;	
	e) Año de fabricación; y,	
	f) Si son a prueba de flama.	
	No tener actualizado el registro de las pruebas ejecutadas antes de la puesta en servicio de la wincha.	
13.3.1	No contar con un sistema regular de limpieza que permitan el paso de la luz natural a fin de asegurar su nitidez de los tragaluces, ventanas, techos o paredes.	Art. 355° del RSSO
15.1	Los peldaños y puntos de apoyo de las escaleras portátiles deben de contar con sistemas antideslizantes.	Inc. a), Art. 361° del RSSO
	No colocar en el lugar donde se almacena las escaleras metálicas aviso que digan "NO USAR CERCA DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS".	Inc. d), Art. 361° del RSSO
	No mantener limpias las escaleras.	Inc. e), Art. 361° del RSSO
	No pintar de acuerdo al código de colores las escaleras metálicas.	Inc. h), Art. 361° del RSSO
	Los andamios y plataformas no cuenten con rodapiés, cuando sea necesario.	Inc. i), Art. 361° del RSSO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Constituyen Salas Unipersonales de los Tribunales Administrativos de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL - TRASU en Lambayeque y Junín

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 121-2014-CD/OSIPTEL

Lima, 10 de octubre de 2014

Materia:	Conformación de Sala Unipersonal del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en Lambayeque y en Junín y designación de Vocal que la presidirá.
----------	--

VISTO:

El Informe N° 098-ST/2014 del 03 de octubre de 2014, respecto a la conformación de una Sala Unipersonal del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL (en adelante, TRASU) en los departamentos de Lambayeque y Junín y la designación del Vocal que presidirá cada una de ellas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, establece en su artículo 37° que el TRASU es competente para resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia y su conformación y funcionamiento serán definidos por el OSIPTEL mediante Resolución del Consejo Directivo.

Que, los artículos 58°, 59° y 94° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, establecen la competencia exclusiva de este Organismo para resolver los reclamos presentados por usuarios contra las empresas operadoras en segunda instancia, a través del TRASU; cuyos integrantes son designados por el Consejo Directivo, quien además puede establecer el número de integrantes y el mecanismo de conformación de Salas, de acuerdo a sus necesidades.

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2003-CD/OSIPTEL, Reglamento de Organización y Funciones del TRASU¹, prevé en su artículo 6° que el TRASU estará integrado por el número de Salas que disponga el Consejo Directivo del OSIPTEL, pudiéndose crear Salas Descentralizadas Unipersonales, además de las que se conformen para encargos específicos.

Que, el primer párrafo del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del TRASU, establece que los Vocales serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL por un período de tres (3) años, en base a la propuesta presentada por el Presidente de dicho Consejo; señalando que les alcanza las prerrogativas y beneficios establecidos por el artículo 114° del Reglamento General del OSIPTEL.

Que, asimismo, el citado artículo 10°, establece que cuando la situación lo requiera el Consejo Directivo del OSIPTEL a propuesta del Presidente de dicho Consejo, podrá nombrar Vocales titulares y suplentes a funcionarios del OSIPTEL, alcanzándoles las prerrogativas y beneficios establecidos en el primer párrafo del mencionado artículo 10°.

Que, conforme al marco normativo expuesto, mediante Resolución N° 147-2012-CD/OSIPTEL del 04 de octubre del 2012, el Consejo Directivo del OSIPTEL constituyó tres Salas Unipersonales del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en Lima y una en la

¹ Modificado a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 119-2003-CD/OSIPTEL, N° 016-2004-CD/OSIPTEL, N° 005-2007-CD/OSIPTEL y N° 049-2010-CD/OSIPTEL.